

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva recurso de apelación. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014  
RADICACIÓN: 76 001 4003 020 2019-00456-03**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No.3.086 del 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, presentado por el Dr. JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO y posteriormente por el Dr. RICARDO ARAGON ARROYO.

**I. EL AUTO CENSURADO**

En el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la titular del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali resolvió el incidente de nulidad elevado por parte del abogado JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO, en su calidad de apoderado de la señora PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE, con base en que, según su dicho, se encontraba configurado el supuesto para que se declarara la pérdida automática de competencia consagrado en el artículo 121 ibidem.

Tal pedimento fue denegado por la juez de primera instancia mediante auto No.3.086 del 16 de agosto de 2022, contra el cual fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación por el Dr. JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO y posteriormente por el Dr. RICARDO ARAGON ARROYO

La solicitud de nulidad y de pérdida de competencia fue negada en primera instancia, con fundamento en que, a juicio del despacho, el término para dictar sentencia venía el 26 de octubre de 2022, teniendo en cuenta para la contabilización de los términos de que trata la norma citada, la integración del litisconsorcio de la señora PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE; la demanda de reconvenición presentada por esta misma; la notificación de los demandados indeterminados a través de la curadora *ad*

*litem* dentro del proceso de reconvención; e incluso la prórroga del término para dictar sentencia decretada mediante auto del 18 de abril de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, de entrada, advierte esta judicatura que el auto apelado será confirmado por encontrarse ajustado a derecho, ya que el examen del expediente permite afirmar, sin mayores elucubraciones, que el juzgado de primera instancia nunca perdió de forma automática su competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

A tal conclusión se arrima considerando, tal como lo hizo la juez *a quo*, que este proceso inició con una demanda reivindicatoria de dominio, y que en curso de la inspección judicial celebrada el 20 de febrero de 2022 la señora PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE, presentó oposición, ante lo cual, mediante providencia motivada y dictada en la misma diligencia, se le integró a la mencionada señora como litisconsorte necesario.

En ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, la señora RODRIGUEZ DE SOLARTE, dentro del término legal interpuso demanda de reconvención, ni más ni menos que declaratoria de pertenencia, la cual implica de forma obligatoria que la parte pasiva la constituyan demandados indeterminados. En tal orden, vale decir que debido a la suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia generada por el virus Covid-19, el proceso principal reivindicatorio, aun se encontraba dentro del término para ser fallado; sin embargo, es apenas lógico que una vez trabada la litis con la notificación de la curadora dentro del proceso de reconvención, los términos del artículo 121 del CGP, se contabilizaran desde cero.

Así las cosas, se observa que oportunamente la juez de primera instancia dictó auto el 18 de abril de 2022, mediante el cual prorrogó el término para dictar sentencia por 6 meses más, los cuales culminarían el 26 de octubre de 2022. Contra esa providencia no fue interpuesto recurso alguno, lo que quiere decir que las partes consintieron la prórroga y que la juez continuaba investida de competencia, saneando cualquier nulidad o irregularidad al respecto en los términos del numeral 1 del artículo 136 del CGP.

Se observa que la sentencia que decidió de fondo la demanda principal y la de reconvención fue dictada el 16 de agosto de 2022, es decir, cuando no había operado la pérdida automática de competencia, lo que confirma todo lo dicho anteriormente.

Finalmente, es necesario precisar que dentro de los argumentos expuestos por el abogado JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO, para sustentar el recurso se encuentra el que, según su dicho, en el presente caso se encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que, supuestamente, la juez de primera instancia actuó luego de configurada la nulidad de que trata el artículo 121 de la misma obra.

Al respecto, basta con indicar que la causal de nulidad invocada no se encuentra configurada en este caso, puesto que es clara la norma al advertir que es nula la actuación “cuando el juez actúe en el proceso **después de declarar la falta** de jurisdicción o **de competencia**” (énfasis de este despacho); sin embargo, la juez *a quo* nunca declaró su falta de competencia, por lo tanto, no se configura el supuesto fáctico que contiene la norma para producir el efecto que persigue el apelante.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se mantendrá incólume el auto apelado.

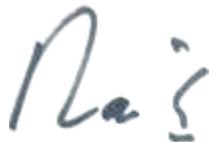
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 3.086 del 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY **12 OCTUBRE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaría